

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

Tramite Exoneración Alimentos

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGELICA PAREDES ORTIZ

ALIMENTARIA: RUSSBY LISBETH CRUZ PAREDES

DEMANDADO: DIEGO DARIO CRUZ

RADICADO: 910013184001-1997-01514-00

Leticia, Amazonas, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

#### Asunto.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO DARIO CRUZ en contra del auto del 24 de marzo de 2022.

#### Procedencia del Recurso.

El artículo 320 del C. G. del P. dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El artículo 321 del C. g. del P. establece que el recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia procede en los siguientes casos:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o practica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición sobre la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte el literal e del artículo 317 del C. G. del P. indica que la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En cuanto al trámite del recurso de apelación de autos, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. expresa que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación por estado.

El inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. señala que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y <u>de manera</u> oportuna, el juez lo declarará desierto.

#### Asunto en concreto.

En nuestro asunto, tenemos que el auto impugnado fue notificado por estado el 25 de marzo de 2022, por lo que el apoderado tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 11 de mayo de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente por lo que se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO DARIO CRUZ contra el auto del 24 de marzo de 2022 por extemporaneidad.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA Leticia, Amazonas. Hoy <u>16 DE JUNIO DE 2023</u> se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico

KARINA COSSIO COPETE.

Ansu

Correo electrónico: fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co